

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.IP.1792/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1792/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 10 de julio de 2019	Sentido: REVOCA
Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: 0420000064419
Solicitud	<p>“De la alcaldía Coyoacán requiero me informe sobre la generación y publicación de la información financiera que establece el Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y respecto a la guía de cumplimiento de dicha ley requiero me proporcione las cifras al 31 de diciembre de 2016, 2017, 2018 y 31 de marzo de 2019.</p> <p>Adjunto el listado en archivo electrónico de la Guía de Cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los Documentos emitidos por el CONAC.” [SIC]</p>	
Respuesta	<p><i>El anexo de la SUBDIRECCIÓN DE PLANES Y PROYECTOS DE ADMINISTRACIÓN, mediante oficio DGA/SPPA/641/2019 en el que informa de la respuesta que realizó la Subdirección de Presupuesto, recibida a través del oficio SP/198/19 y archivo electrónico, mediante los cuales se da respuesta a las solicitudes de Información Pública con N° de folios: 0420000055019 y 0420000064419, mediante las cuales solicitan la siguiente información:</i></p> <p>“... <i>"Información que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el "TITULO QUINTO De la Transparencia y Difusión de la información Financiera".</i></p> <p><i>Al respecto de la competencia de esta Subdirección de Presupuesto: Le envió la información correspondiente en medio magnético de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y el presente 2019, en cumplimiento al Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los documentos emitidos por el CONAC.</i> ...” [SIC]</p>	
Recurso	<p>“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta La información entregada por el sujeto obligado no es la solicitada.</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) Al solicitar la información, se acompañó la guía de cumplimiento de la (LGCG), con el objetivo de que se nos proporcione la información descrita en la guía, con cifras al 31 de diciembre de 2016, 2017, 2018, y al 31 de marzo de 2019.</p>	

	<p>7. Razones o motivos de la inconformidad Tendenciosamente esconder información a que están obligados a publicar en su página de internet o a proporcionar, para hacer una evaluación del manejo de los recursos públicos, que son cubiertos con nuestros impuestos. Situación que va en contra de mi derecho a la información contenido en el Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. se acompaña relación de obligaciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental” [SIC]</p>
Resumen de la resolución	<ul style="list-style-type: none"> • La respuesta va dirigida a 2 folios distintos, conforme a los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México • Se determina que la <i>información financiera</i> deberá ser conforme a Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México y a la Guía de Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios • No se precisa como es que la respuesta satisface el requerimiento. • No existe relación con los anexos proporcionados y los rubros de la Guía de cumplimiento. • Se acredita el agravio hecho valer por información que no corresponde a lo solicitado. • Se instruye REVOCAR la respuesta que atienda al contenido específico de lo solicitado, explicando de forma puntual, sencilla, comprensible y accesible como es que su contenido satisface la totalidad del requerimiento atendiendo a los periodos solicitados
Días para dar cumplimiento 3 días	

Ciudad de México, a 10 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1792/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	5
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	12
TERCERO. PROCEDENCIA	18
CUARTO. CONTROVERSIA.	19
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	19
RESOLUTIVOS	29

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 22 de abril de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0420000064419; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”, lo siguiente:

“De la alcaldía Coyoacán requiero me informe sobre la generación y publicación de la información financiera que establece el Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y respecto a la guía de cumplimiento de dicha ley requiero me proporcione las cifras al 31 de diciembre de 2016, 2017, 2018 y 31 de marzo de 2019.

Adjunto el listado en archivo electrónico de la Guía de Cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los Documentos emitidos por el CONAC.” [SIC]

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 6 de mayo de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de para emitir respuesta.

III. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 8 de mayo de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona recurrente, respondió que “la Subdirección de Presupuesto hizo llegar la información correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 al 2019 la cual se adjunta al presente para su consulta”:

El anexo de la SUBDIRECCIÓN DE PLANES Y PROYECTOS DE ADMINISTRACIÓN, mediante oficio DGA/SPPA/641/2019 en el que informa de la respuesta que realizó la Subdirección de Presupuesto, recibida a través del oficio SP/198/19 y archivo electrónico, mediante los cuales se da respuesta a las solicitudes de Información Pública con N° de folios: 0420000055019 y 0420000064419, mediante las cuales solicitan la siguiente información:

"...Información que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el TÍTULO QUINTO De la Transparencia y Difusión de la información Financiera".

Al respecto de la competencia de esta Subdirección de Presupuesto:

Le envió la información correspondiente en medio magnético de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y el presente 2019, en cumplimiento al Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los documentos emitidos por el CONAC.

..." [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 10 de mayo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

La información entregada por el sujeto obligado no es la solicitada.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Al solicitar la información, se acompañó la guía de cumplimiento de la (LGCG), con el objetivo de que se nos proporcione la información descrita en la guía, con cifras al 31 de diciembre de 2016, 2017, 2018, y al 31 de marzo de 2019.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Tendenciosamente esconder información a que están obligados a publicar en su página de internet o a proporcionar, para hacer una evaluación del manejo de los recursos públicos, que son cubiertos con nuestros impuestos. Situación que va en contra de mi derecho a la información contenido en el Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. se acompaña relación de obligaciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental

IV. Admisión. El 15 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la

Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1792/2019.

El 13 de mayo de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2019, esta Ponencia da cuenta de 2 escritos recibido en fecha 4 de junio de 2019 y 4 de junio de 2019 a los que se les asignó el folio 6848 y 6919, a través del cual el recurrente remite cuatro correos electrónicos con *asunto: Exp. RR.IP.1792/2019; Folio 0420000064419* y un correo electrónico con *asunto: RV: NOTIFICACIÓN* por medio de los cuales precisa:

- **Correo electrónico de fecha 03 de Junio de 2019 18:51, que señala:**

Me refiero al recurso de revisión antes descrito y manifiesto que estos giros comerciales que aparecen en esta sitio <https://www.amigoscoyoacan.com/post/la-azotea-plaza-frida> no aparecen en la información recibida, sin embargo,. Por lo que requerimos el padrón completo para ejercer nuestros derechos como ciudadanos

Manuel Garrido E.

- **Correo electrónico de fecha 03 de Junio de 2019 19:14, que señala:**

Me refiero al recurso de revisión antes descrito y manifiesto que estas construcciones que aparecen en esta sitio <https://www.amigoscoyoacan.com/post/ruise%C3%B1or-44-y-46> no aparecen en la información recibida, sin embargo,. Por lo que requerimos el padrón completo para ejercer nuestros derechos como ciudadanos

Manuel Garrido E

- **Correo electrónico de fecha 03 de Junio de 2019 19:16, que señala:**

Me refiero al recurso de revisión antes descrito y manifiesto que estas ambulantes que aparecen en esta [sitio https://www.dropbox.com/sh/qlbbf260ajzskq/AABWvp2ZoBW-pQ_6L9lSkORFa/Ambulantes?dl=0&subfolder_nav_tracking=1](https://www.dropbox.com/sh/qlbbf260ajzskq/AABWvp2ZoBW-pQ_6L9lSkORFa/Ambulantes?dl=0&subfolder_nav_tracking=1) no aparecen en la información recibida, sin embargo,. Por lo que requerimos el padrón completo para ejercer nuestros derechos como ciudadanos. En este sitio aparecen fotos, denuncias, reportes periodísticos para que puedan tener elementos para su conclusión.

Manuel Garrido E

- **Correo electrónico de fecha 03 de Junio de 2019 19:17, que señala:**

Me refiero al recurso de revisión antes descrito y manifiesto que aparecen en esta sitio <https://www.amigoscoyoacan.com/nuestro-blog> no aparece información relativa a giros comerciales, construcciones, y ambulantes que no están reportados en la información recibida, sin embargo, operan. Por lo que requerimos los padrones completos para ejercer nuestros derechos como ciudadanos. En este sitio aparecen fotos, denuncias, reportes periodísticos para que puedan tener elementos para su conclusión.

Manuel Garrido E

- **Correo electrónico de fecha 05 de Junio de 2019 20:28, en el que reenvía notificación recibida el 31 de mayo de 2019 por parte de esta Ponencia en el que se hace de su conocimiento la admisión a trámite del presente recurso de revisión por medio del acuerdo de fecha 15 de mayo de 2019.**

Por su parte, se da cuenta de escrito recibido en fecha 13 de junio de 2019 al que se le asignó el folio 7353, a través del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones, expresa alegatos, presenta pruebas y remite documentales, por medio del cual ratifica el sentido de su respuesta original.

Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de misma fecha, se hizo constar que transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente solicitó ***se le proporcione la información financiera al 31 de diciembre de 2016, 2017, 2018 y 31 de marzo de 2019***

El sujeto obligado respondió a dos solicitudes de Información Pública con los siguientes números de folio: 0420000055019 y 0420000064419, en materia de "Información que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el "TITULO QUINTO De la Transparencia y Difusión de la información Financiera", proporcionando la siguiente información enviando ***en medio magnético, la información correspondiente de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y el presente 2019, conforme a lo solicitado.***

La entonces persona solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señaló como agravios en su contra que **la información entregada no es la solicitada, al no ser proporcionada**

conforme a la guía de cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión se recibieron manifestaciones de la parte recurrente en el que proporcionó 5 correos electrónicos, 4 precisan direcciones electrónicas de internet sobre **giros comerciales, construcciones, y ambulantes que no aparecen en la información recibida, por lo que requerimos el padrón completo para ejercer nuestros derechos como ciudadanos,** y 1 en el que reenvía correo electrónico oír medio del cual le fue notificada la admisión del recurso de revisión.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 8 de mayo y el recurso de revisión lo interpuso el 10 de mayo, esto es al cuarto día hábil del cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Este Instituto advierte que derivado de la totalidad de argumentos vertidos en la interposición de su recurso de revisión, el recurrente establece que la controversia a resolver es la **información proporcionada que no corresponde con la solicitada**, en relación a la información de los requerimientos específicos de su solicitud original.

QUINTO. Estudio de fondo.

En relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Del análisis que realiza este Instituto al recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se considera necesario identificar con claridad los siguientes elementos a efecto de estar en posición de determinar si la respuesta recibida al requerimiento formulado corresponde con lo solicitado.

Respecto del desahogo de la solicitud de información mediante oficio que contiene respuesta a 2 folios diversos que establecen la misma materia de la consulta realizada, con fundamento en lo establecido por el artículo 7 de Los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra señala:

*7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, **con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información.***

[Énfasis añadido]

Se advierte que dicho procedimiento se encuentra plenamente justificado, apegado a derecho y en consecuencia, este no constituye un agravio en contra de la parte recurrente. Sirve de apoyo lo establecido por Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia,² lineamiento Quincuagésimo cuarto.

En este sentido, se advierte que el recurrente es preciso en señalar en su requerimiento de información lo referente a **“información financiera”**, del sujeto obligado, la cual se

² ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, publicado en el Diario Oficial (Tercera Sección), del Miércoles 4 de mayo de 2016 http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A_2016-T01-T04_LIOPNT.pdf

encuentra definida por el artículo 4, fracción XVIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que señala:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I - XVII...

XVIII. Información financiera: la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

XIX...

Dicha información debe atender a dos particularidades, la primera se refiere a que debe ser acorde a lo establecido por el Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México el cual tiene como propósito principal el de actuar como órgano auxiliar del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en el seguimiento de la adopción normativa y del proceso de armonización contable progresiva, que deben de observar los entes. Y la segunda que se refiere a la observancia de la “Guía de Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios” la cual encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que señala

Artículo 4.- El Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emitirá las normas contables necesarias para asegurar su congruencia con la presente Ley, incluyendo los criterios a seguir para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera referida en la misma.

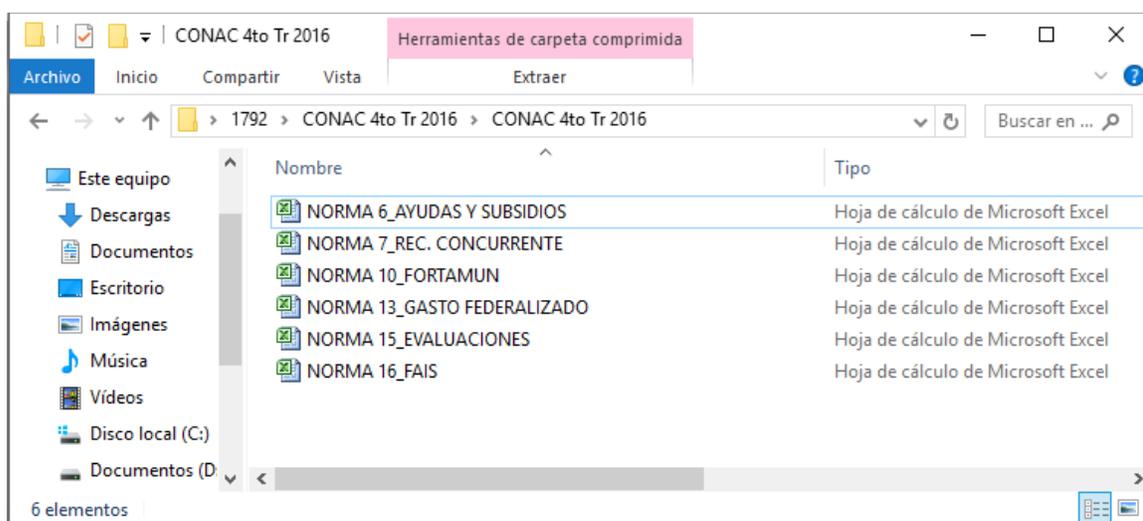
En ese sentido, atendiendo a la obligación que tiene el sujeto obligado de acatar lo dispuesto por esta Ley General de Contabilidad Gubernamental, se destaca lo señalado por el artículo 7:

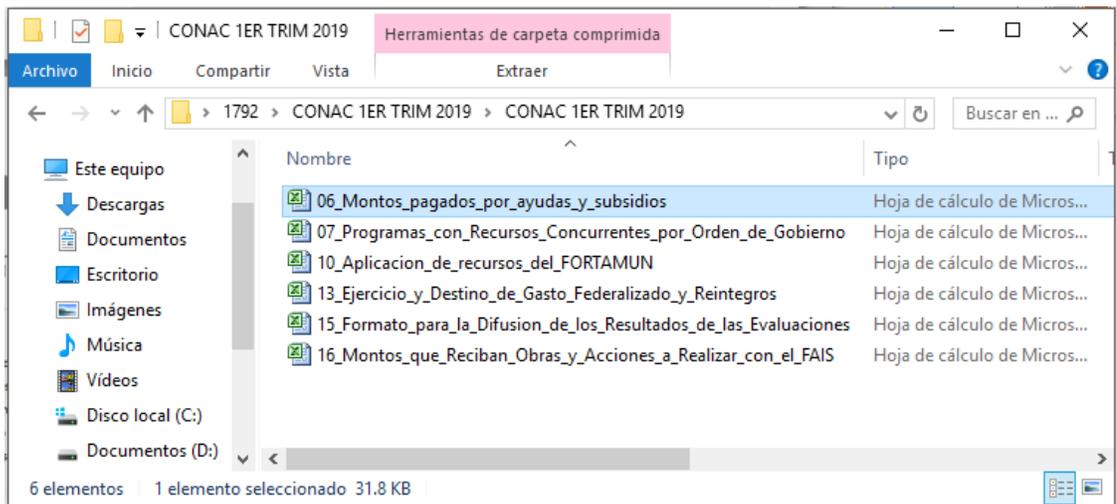
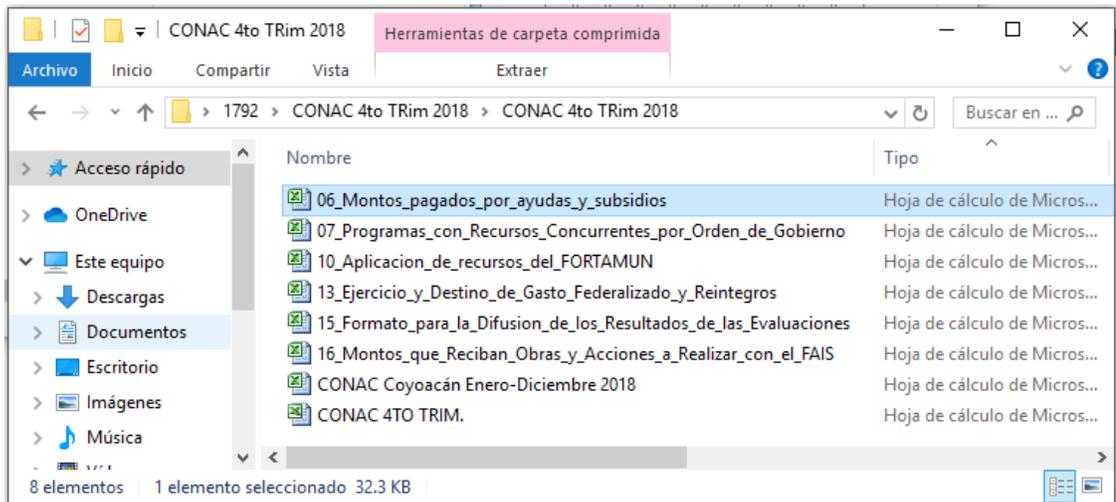
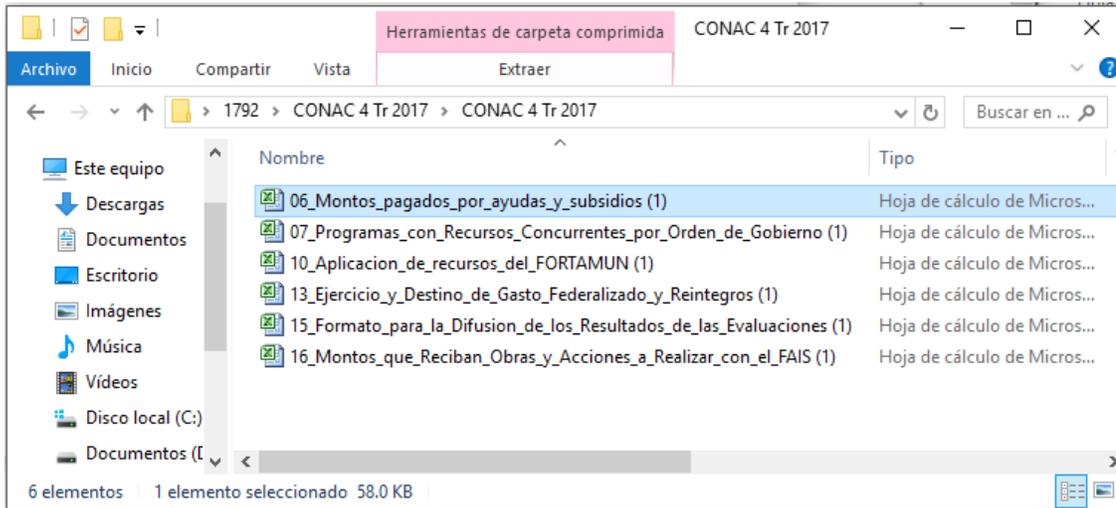
Artículo 7.- Los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, dentro de los plazos que éste establezca.

Los gobiernos federal y de las entidades federativas publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los medios oficiales escritos y electrónicos de difusión locales, respectivamente, las normas que apruebe el consejo y, con base en éstas, las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

De lo anterior se advierte que el documento que precisa el recurrente, es emitido por el Consejo de Armonización, el cual por su naturaleza debe ser aplicado para el tratamiento y desahogo de la información financiera, sin embargo, es menester precisar que el mismo constituye una “guía” por lo que el formato en que el sujeto obligado proporciona la información no necesariamente deberá constituirse en identidad de formato.

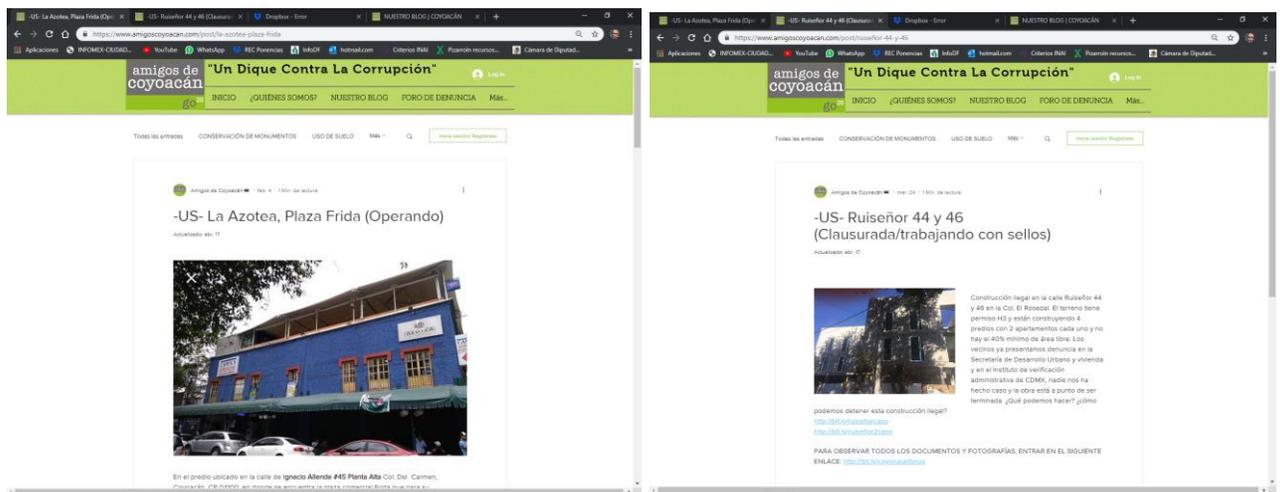
Ahora bien, resulta necesario destacar que es evidente para este Órgano Garante que el contenido de la respuesta, del sujeto obligado, tal y como se desprende de constancias que obran en autos, versa sobre: *"Información que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el "TITULO QUINTO De la Transparencia y Difusión de la información Financiera"*, sin embargo, del contenido de los rubros que precisa la *Guía de Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios*, en relación a los Indicadores de Observancia que precisa, se advierte que no existe relación con la información que se proporciona, como se muestra a continuación:

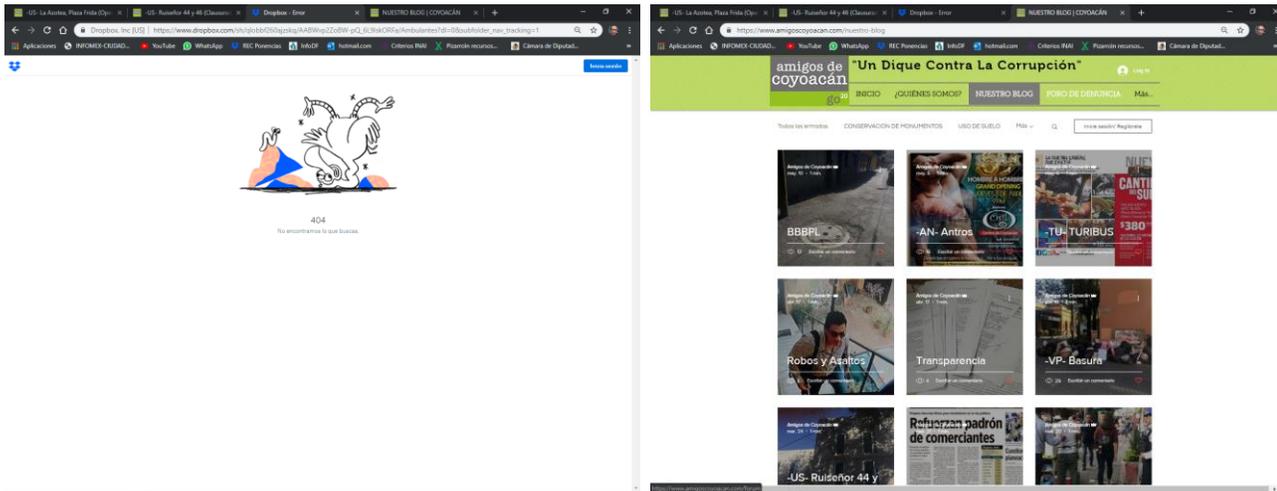




Por lo anterior resulta necesario precisar que el contenido del "TITULO QUINTO De la Transparencia y Difusión de la información Financiera", abarca del artículo 56 al 83 y se refiere a, *Disposiciones Generales, De la Información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto de Egresos, De la Información Financiera Relativa a la Aprobación de las Leyes de Ingresos y de los Presupuestos de Egresos, De la Información Relativa al Ejercicio Presupuestario, De la Información Financiera Relativa a la Evaluación y Rendición de Cuentas*

No pasa desapercibido para este Instituto que las manifestaciones realizadas por el recurrente en relación a los enlaces electrónicos que proporciona en desahogo de sus manifestaciones, que contienen la siguiente información:





Resulta necesario considerar que dicho portal no es una fuente oficial de emisión de información, tal y como se desprende de la descripción del mismo: *“Amigos de Coyoacán Go20, es un grupo informal y sin jerarquía, que se reúne y actúa sin interrupción desde noviembre de 2016. Es legatario de experiencias, documentos y logros que sus integrantes han desarrollado individualmente durante lustros”*

No obstante lo anterior, el recurrente manifiesta en los correos en comento, que proporcionar los enlaces electrónicos para consultar información relativa a *“giros comerciales, construcciones, y ambulantes”*, que no forman parte de la información proporcionada, resultando necesario destacar que dichos rubros tampoco corresponde a los que la Guía de Cumplimiento establece en su contenido, sin perder de vista que el mismo señala lo relativo al *“costo promedio de los últimos 5 ejercicios de la reconstrucción de infraestructura dañada por desastres naturales:”* que conforme a lo establecido por la propia Guía de Cumplimiento, Este indicador sólo aplica a Entidades Federativas. Definido en términos del Artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera. Es el monto que establece, para cada Entidad Federativa, el nivel máximo de recursos que en su caso, deberá alcanzar el fideicomiso público para desastres naturales. Se verificará a través de las autorizaciones de recursos aprobados a través del FONDEN.

Este Instituto considera necesario aplicar los principios de **congruencia y exhaustividad**, que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. En tal virtud, es imprescindible determinar que el sujeto obligado proporciona una respuesta que no corresponde con lo solicitado, toda vez que el recurrente es enfático en solicitar *información financiera* con base en Guía de Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, que emite el Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México, que conforme a lo establecido por el artículo Artículo 10 Bis de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que cada entidad federativa establecerá un consejo de armonización contable, los cuales auxiliarán al Consejo Nacional de Armonización Contable.

Ahora bien, el sujeto obligado deberá de atender a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

I - XXXVII. ...

*XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la **obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y***

dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República; XXXIX. ...

En consecuencia, este Órgano Garante determina que, si bien es cierto, la información que proporciona se refiere a actos administrativos que conjugan el ejercicio de recursos públicos, estos rubros no coinciden con lo señalado por la guía que específicamente es solicitada por la parte recurrente, aunado a que el sujeto obligado es omiso en realizar la exposición de sus argumentos en relación a la entrega de la información que proporciona, es decir, en ejercicio de los principios de transparencia, el sujeto obligado **tuvo que explicar al recurrente de forma puntual, de qué forma el contenido de su respuesta y anexos que acompaña, satisfacen la totalidad del requerimiento.**

El sujeto obligado además de deberá tener presente, que en el ejercicio de sus funciones, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en **su posesión**, es pública y será accesible a cualquier persona, por lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y **esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca las normas aplicables, tal y como se desprende de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia a la letra señala:

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Asimismo deberá atender a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, en materia de proporcionar la información solicitada en un lenguaje sencillo que permita al solicitante identificar fácilmente lo solicitado, artículo que a la letra señala:

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un

lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

En este sentido el sujeto obligado explicara de manera sencilla, comprensible y accesible el contenido de su respuesta, además, en caso de encontrarse disponible, orientara de forma detallada los pasos para su consulta directa su portal de internet.

Además emitirá su respuestas en atención a lo establecido por el artículo 11 de la ley de Transparencia, que señala que la obligación de regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios, destacando el de **Legalidad**, que deviene del ejercicio de sus funciones, como aquel al que se debe ajustar a su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**³

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que la **información proporcionada no corresponde con lo solicitado**, en consecuencia, **se considera fundado el agravio** hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Formulara respuesta fundada y motivada, en observancia a los principios de transparencia, que atienda al contenido específico de lo solicitado, explicando de forma puntual, sencilla, comprensible y accesible como es que su contenido satisface la totalidad del requerimiento atendiendo a los periodos solicitados.*

³ Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

SEXTO.- Responsabilidad.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en un plazos de 3 días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO